



## **Convenio colectivo de "Peluquerías de Señoras, Institutos Capilares, Gimnasios y Similares"**

GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Delegación Territorial de Gipuzkoa

Convenios Colectivos N.º Orden 135/01-F.1320

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Peluquerías de Señoras, Institutos Capilares, Gimnasios y Similares», (Código de Convenio número 2000985), de Gipuzkoa, recibido en esta Delegación Territorial con fecha 14 de mayo de 2002, suscrito por la Asociación Profesional de Peluquerías de Señoras de Gipuzkoa, en representación de los Empresarios, y ELA y L.A.B., en representación de los trabajadores.

Que efectuado el requerimiento previsto en el art. 8 de la Orden de 3 de noviembre de 1982, del Consejero de Trabajo, modificada por Orden de 6 de junio de 1983 (publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco de 21 de diciembre y de 7 de junio, respectivamente), para la subsanación de determinado artículo, el mismo fue cumplimentado dentro del plazo concedido.

Vistos los arts. 89, 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 29-03-1995), en relación con el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, Decreto del Gobierno Vasco 39/81, de 2 de marzo, sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos y Orden de 3 de noviembre de 1982, que lo desarrolla, en relación con el Real Decreto 2.209/79, de 7 de setiembre y Decreto 44/2002, de 12 de febrero (publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de 20 de febrero) por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social.

Esta Delegación Territorial,

ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Delegación Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Depositar una copia del mismo en la Sección de Relaciones Colectivas de esta Delegación.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Donostia-San Sebastián, a 25 de junio de 2002.—La Delegada Territorial, Gemma Jauregi Beldarrain.

(558) (7267)

CONVENIO COLECTIVO DE PELUQUERIAS DE SEÑORAS,  
INSTITUTOS CAPILARES, GIMNASIOS Y SIMILARES DE  
GIPUZKOA. 2001/2002

Artículo 1. Ambito Territorial.

Las disposiciones del presente Convenio regirán en Gipuzkoa.

Artículo 2. Ambito Funcional.

Quedan sometidas a las disposiciones del presente Convenio todas las Empresas, cualquiera que sea la forma jurídica con la que actúen e independiente de cual sea su objeto social, dedicadas a:

a) Peluquerías de Señoras.

b) Institutos de Belleza.

c) Salones de Manicura, pedicura y depilación.

d) Establecimientos de baños, saunas, gimnasios y similares.

e) Así como otros establecimientos que presten servicios de este tipo, temporalmente o con carácter esporádico o, aunque no constituya el principal objetivo de su actividad y no se hallen encuadradas en otro sector productivo afectado por otro Convenio.

Artículo 3. Ambito Personal.

Las normas establecidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores/as que presten sus servicios profesionales en las Empresas afectadas de acuerdo con el título anterior.

Artículo 4. Vigencia y Duración. Ambito Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 2001 y tendrá una duración de 2 años, hasta el 31 de diciembre de 2002.

Posteriormente se prorrogarán tácitamente de año en año, si ninguna de las partes lo denunciara con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración.

Artículo 5. Cláusula de Compensación y Absorción.

Las Empresas que abonen a los trabajadores, cantidades superiores

a lo establecido en este Convenio, deberán adaptar dichos salarios a los conceptos de la nómina, y la diferencia figurará como un Plus Voluntario, el cual podrá ser absorbido por los aumentos que se realicen en futuros Convenios.

Artículo 6. Retribuciones.

—2001: A partir del 1 de enero de 2001, las retribuciones del Convenio serán las que figuren en la tabla salarial correspondiente del Anexo-1.

Dichas tablas son el resultado de incrementar las vigentes al 31-12-2000 en el I.P.C. de 2000 más el 1,25.

—2002: A partir del 1 de enero de 2001, las retribuciones del Convenio serán las que figuren en la tabla salarial correspondiente del Anexo-1.

Dichas tablas son el resultado de incrementar las vigentes al 31-12-2001 en el I.P.C. de 2001 más el 1,25.

Artículo 7. Gratificaciones Extraordinarias.

Todo el personal afectado por este Convenio percibirá anualmente dos pagas extraordinarias a razón de 30 días de salario más antigüedad, dichas pagas se abonarán el 15 de julio y el 20 de diciembre.

Artículo 8. Antigüedad.

Los trabajadores tendrán derecho por este concepto a un Plus consistente en quinquenios del 5% cada uno, calculados sobre el salario de calificación del Convenio correspondiente a la categoría en que esté encuadrado.

Artículo 9. Dietas.

Si por causas del trabajo el operario se ve obligado a trasladarse de su trabajo, y esto le impide comer en su domicilio, la Empresa le abonará las cantidades por comida, cena y desayuno que figuran en el Anexo 1.

Asimismo se abonará la dieta cuando por causas del trabajo se restrinja el horario actualmente existente en la Empresa para la comida, impidiendo al trabajador que la realice en su domicilio.

En este último caso, si la Empresa tuviera comedor, el trabajador vendría obligado, siempre y cuando la Empresa corriera con los gastos de la comida, a comer en el comedor.

Artículo 10. Desgaste de herramienta.

Las herramientas y utensilios de trabajo son a cargo exclusivo de la Empresa, quien tiene la obligación de suministrarlos a sus trabajadores, siendo la reparación y/o reposición a cargo de la

Empresa.

Artículo 11. Prendas de trabajo.

Las Empresas facilitarán a su personal dos uniformes por año, dichas prendas se considerarán en calidad de depósito y se entregarán al cesar en la Empresa, que es la propietaria de las mismas, estando a cargo de los trabajadores la conservación de dichas prendas.

Artículo 12. Licencias retribuidas.

Existirán por los siguientes motivos y serán retribuidas:

A) Por matrimonio del trabajador/a: 18 días naturales.

B) Por alumbramiento de esposa: 4 días naturales de los que 3 serán laborables.

C) Por enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres, hermanos, nietos y abuelos: 3 días laborables o cuatro medias jornadas consecutivas.

D) Por fallecimiento del cónyuge, padres y padres políticos, hijos y hermanos: 3 días naturales. Por fallecimiento de abuelos políticos, sobrinos y nietos: 1 día natural.

E) Por matrimonio de hijos, hermanos y padres: 1 día natural.

F) Por traslado de domicilio habitual: 1 día natural.

G) Para concurrir a exámenes: Por el tiempo necesario.

H) En los casos B, C y D, si hubiera desplazamiento superior a 150 kilómetros, se ampliaría a tres días naturales.

I) El día 20 de abril, Santa Inés, Patrona de la Actividad, en el caso de coincidir en festivo, jueves, viernes o sábado, se trasladaría al lunes inmediato siguiente.

J) En los casos de asistencia a consultas médicas, tanto de la Seguridad Social como particular, sea facultativo de medicina general o especialista, el permiso será retribuido siempre que se justifique por el volante extendido por el médico, sin límite de horas al año.

A los efectos de este artículo se presume que será enfermedad grave la que requiera intervención quirúrgica u hospitalización, o en su defecto la que así lo diagnostique el facultativo correspondiente.

Artículo 13. Servicio Militar.

Todo varón que se incorpore a filas para cumplir el servicio militar, tanto voluntaria como forzosamente, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo durante el tiempo que dure el mismo y dos meses más, y a percibir las gratificaciones extraordinarias de verano y navidad, del mismo modo que si estuviese trabajando en las fechas correspondientes.

#### Artículo 14. Vacaciones.

Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a 30 días de vacaciones retribuidas, de las cuales, exclusiva y necesariamente, 26 serán laborables.

En aquellas Empresas en las que por acumulación del trabajo sea necesario disponer de toda la plantilla, los trabajadores no podrán disfrutar vacaciones en el período comprendido entre el 15 de julio y el 30 de setiembre, así como durante el mes de diciembre, salvo acuerdo en contra por las partes afectadas.

Caso de discrepancia entre la Empresa y los trabajadores, en lo relacionado con el párrafo anterior, intervendrá la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, teniendo su decisión carácter vinculante para las partes.

#### Artículo 15. Aprendizaje.

Este período será de tres años, a partir de los cuales el empleado pasará a la categoría profesional que le corresponda.

#### Artículo 16. Jornada Laboral.

La jornada laboral será de 39,5 horas semanales. Esta jornada se establecerá de forma flexible, de acuerdo con las necesidades del trabajo por el Empresario. En ningún caso esta jornada laboral podrá:

A) Ser superior a nueve horas de jornada diaria.

B) Deberá estar comprendida dentro del horario marco de 9 de la mañana a 8 de la tarde. Se podrán por parte de la Empresa mantener aquellos horarios que a la entrada en vigor de este Convenio fueran distintos.

C) Los sábados podrá aumentarse la jornada hasta una hora más de la habitual de salida.

#### Artículo 17. Horas Extraordinarias.

Cada hora de trabajo que se realice sobre la jornada laboral ordinaria se abonará con un incremento de al menos un 75% sobre el salario que correspondiera a cada hora ordinaria.

#### Artículo 18. Dote Matrimonial.

Los trabajadores que fueran fijos en plantilla con anterioridad al 1 de marzo de 1979 mantendrán el derecho a la dote matrimonial, equivalente a una mensualidad de su salario real por cada año de servicio, con un límite máximo de 6 mensualidades.

No obstante lo anterior, los trabajadores que entren a formar parte de la plantilla de una Empresa con posterioridad al 1 de marzo de 1979 no gozarán del derecho especificado en el párrafo 1. de este artículo.

#### Artículo 19. Maternidad.

En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria por maternidad, la Empresa completará las prestaciones derivadas de tal contingencia, satisfechas por la Seguridad Social hasta el importe íntegro de las retribuciones de la trabajadora y por el tiempo que dure la incapacidad laboral, con el tope que marque la Ley.

Las 16 semanas por dicho estado, no podrán ser absorbidas en todo o en parte por las vacaciones, disfrutándose éstas dentro del año que corresponda.

La trabajadora podrá optar por sustituir el periodo de lactancia para hijos menores de 9 meses, por dos semanas más de licencia retribuida, que deberá ser disfrutada a continuación del periodo de I.T. por Maternidad.

Artículo 20. Bajas por enfermedad.

En los casos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, las Empresas se comprometen a pagar desde el 4.º hasta el 15.º el 75% de la Base Reguladora y desde el 16.º hasta el 20.º día inclusive la diferencia entre el 60% que abona la Seguridad Social y el 75% de la base reguladora.

Artículo 21. Sustituciones a categoría superior.

Cuando un trabajador por ausencia de otro trabajador de superior categoría, y motivado por las razones que sean, es requerido por la Empresa a sustituir en su puesto de trabajo al ausente, desempeñando entonces funciones de superior categoría, mientras dure esta situación devengará el salario base y los incentivos, si los hubiere, de tal categoría profesional. Si esta sustitución se prolonga por un período de seis meses, a partir de los cuales la categoría profesional del trabajador será en la que ha estado prestando sus servicios como sustituto y durante el período indicado.

Artículo 22. Respeto a las condiciones más beneficiosas.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosas para el personal. En cualquier caso se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieran, las siguientes:

—La jornada de trabajo inferior a la establecida o la jornada intensiva.

—Los ingresos semanales o mensuales superiores que pudieran obtenerse de la aplicación de un sistema de retribución que viniera aplicándose con anterioridad.

—Las vacaciones de mayor duración.

—Las gratificaciones extraordinarias de verano o navidad de mayor cuantía.

Artículo 23. Normas supletorias.

Para lo no pactado en este Convenio se acudirá a la Ordenanza Laboral de Trabajo y a las Normas Legales vigentes.

Artículo 24. Comisión Paritaria.

Con objeto de resolver los problemas de interpretación del Convenio se constituye como Comisión Paritaria, formada por los integrantes de la Mesa Negociadora, que se reunirán a expensas de una de las partes cuantas veces sea necesario, siendo el domicilio de la misma en Donostia-San Sebastián, C/ José María Salaberria, 25-bajo.

Artículo 25. Desplazamientos.

Todo aquel personal que realice desplazamientos con coche propio para efectuar trabajos encomendados por la Empresa, se abonará en concepto de kilometraje 0,19 € por kilómetro.

Lo no regulado en el presente Convenio se regirá por la Ordenanza Laboral del Sector con vigencia del 6 de julio de 1974.

Artículo 26. Reconocimiento Médico y Seguridad e Higiene.

La Empresa tendrá la obligación de efectuar, un reconocimiento anual a cada uno de sus trabajadores, que será obligatorio para ésta, a través de las entidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo correspondientes. El resultado del citado conocimiento se notificará a la Empresa, efectuándose el mismo dentro de la jornada laboral. Como mínimo constará de: Análisis de sangre, orina, rayos X, pulmón y corazón, así como revisión ginecológica general.

La Empresa observará estrictamente las normas establecidas en la ordenanza General de la Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971.

Artículo 27. Contratos Eventuales.

Al amparo de lo establecido en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, en su nueva redacción tras la Ley 12/2001, de 9 de julio, se acuerda modificar la duración máxima de los contratos que se formalicen, o se encuentren en vigor a la firma del presente Convenio, celebrados por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos y regulados en el indicado precepto legal, así como en el Real Decreto 2.543/94, de 29 de diciembre (contrato eventual por circunstancias de la producción).

La duración máxima de estos contratos será de doce meses dentro de un período de dieciocho meses, computándose el mismo a partir

de la fecha en que se produzca la causa o circunstancia que justifique su utilización.

La ampliación de la duración de los contratos eventuales a que se hace referencia en este artículo no podrá hacerse extensiva a los contratos de puesta a disposición que para atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, puedan concertarse, entre las Empresas afectadas por este Convenio con Empresas de Trabajo Temporal.

## GARANTIAS SINDICALES

—Secciones Sindicales de Empresa.

Los trabajadores de una Empresa o centro de trabajo afiliados a una Central Sindical legalmente constituida podrán constituir Secciones Sindicales de Empresa.

Ningún trabajador podrá ser discriminado en su trabajo por razones de su afiliación sindical.

Las Empresas permitirán reuniones de los afiliados a una Sección Sindical de Empresa, fuera de las horas de trabajo; a estas reuniones podrá acudir, previa notificación a la Empresa, un responsable de la Central Sindical.

—Delegados de Personal y Comités de Empresa.

Los Delegados de Personal y Comités de Empresa son los órganos de representación de los trabajadores. Tendrán la composición y garantías que se señalan en las Normas Legales vigentes; no obstante, las horas mensuales para el ejercicio de la actividad sindical serán de 15 horas/mes.

—Garantías comunes a los Delegados Sindicales y Comités de Empresa:

A) Utilizar con conocimiento previo de la Empresa un tablón de anuncios para publicar notas que afecten a los trabajadores de la Empresa.

B) A que le sean facilitados locales de reunión fuera de las horas de trabajo.

C) A que con carácter previo a la adopción de cualquier medida disciplinaria en su contra por parte de la Empresa se notifique tal medida con 24 horas de antelación.

En caso de miembros del Comité de Empresa a dicho Comité.

En caso de Delegados de las Secciones Sindicales al Sindicato local o provincial.

D) Ser informados de cuantas medidas afecten a los trabajadores y especialmente de aquéllas que pudiesen adoptarse sobre:

Reestructuración de plantilla.

Traslados totales o parciales de la Empresa.

Decisiones que afecten sustancialmente a la organización del trabajo.

E)Será función del Comité de Empresa asegurar el cumplimiento de las normas laborales, seguridad e higiene en el trabajo y seguridad social vigente para la Empresa, advirtiendo a la Dirección de ésta, de las posibles infracciones y ejerciendo, en su caso, cuantas reclamaciones fueran necesarias para su cumplimiento.

El Cajero/a percibirá en concepto de quebranto de moneda las cantidades arriba indicadas.

Grupo 1.º: Titulados de Grado Superior.

Grupo 2.º: Titulados de Grado Medio Encargados de Baños, Saunas, Gimnasia.

Grupo 3.º: Oficial Mayor de Peluquería, Profesor/a de Institutos Capilares, de Natación, Belleza, Estética y de Gimnasia, Jefe Administrativo.

Grupo 4.º: Oficial 1.ª de Peluquería, Masajista Belleza, M. Sauna, M. Gimnasio, Oficial Administrativo/a.

Grupo 5.º: Oficial 2.ª de Peluquería, Guardarropa, Cajero/a. Manicura, Pedicura y Depiladora de Instituto de Belleza, Peluquería.

Grupo 6.º: Ayudantes de Peluquería mayores de 18 años, de Institutos de Belleza, de Institutos Capilares, Bañero Socorrista de Baños y Saunas, Auxiliar Administrativo/a.

Grupo 7.º: Ayudantes Menor de 18 años de Peluquería, Institutos Capilares, Institutos de Belleza.

#### Disposicion Adicional Primera

Los incrementos salariales establecidos en este Convenio, podrían no ser de necesaria aplicación para aquellas Empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de su aplicación.

Las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán poner de manifiesto ante la representación legal de los trabajadores y de los Delegados Sindicales, la documentación precisa (balances, cuentas de resultados o, en su caso informe de auditores o censores de cuentas, así como las medidas y previsiones para contribuir a la viabilidad de futuro de la Empresa) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

Los representantes legales de los trabajadores y Delegados Sindicales están obligados a tratar y mantener en mayor reserva la

información recibida y los datos a los que hayan tenido acceso, como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observándose respecto de todo ello sigilo profesional.

En todo caso, lo establecido en los párrafos anteriores sólo se circunscribirá al incremento salarial del Convenio, hallándose obligadas las Empresas afectadas, por el contenido del resto del Convenio.

La comunicación a que se hace deberá formularse en el plazo de quince días contados a partir de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. En el mismo plazo habrá de ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta de Convenio, acompañándose copia del escrito formulado, a la representación de los trabajadores.

Los plazos establecidos en el párrafo anterior tienen el carácter de obligatorio. Su incumplimiento impedirá a las Empresas acogerse a lo establecido en esta disposición.

De producirse acuerdo en las negociaciones entre la Empresa y la representación de los trabajadores, éste deberá ser comunicado a la Comisión Mixta. En el supuesto de desacuerdo o, en todo caso, transcurridos treinta días sin alcanzarse acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir para solventar las discrepancias, al Acuerdo Interconfederal sobre Procedimientos Voluntarios de Resolución de Conflictos Colectivos (Preco II) publicado en el Boletín Oficial del País Vasco n.º 131 de 3 julio de 1990. La determinación en su caso, de las nuevas condiciones salariales se producirá mediante acuerdo entre la Empresa y los representantes de los trabajadores y los Delegados Sindicales.

#### I ERANSKINA / ANEXO I

#### ALOKAIRU TAULAK/ TABLAS SALARIALES

Indarraldia: 2001-01-01etik 2001-12-31ra. / Vigencia del 1-1-2001 al 31-12-2001

Eta, 2002-01-01etik 2002-12-31ra / Y del 1-1-2002 al 31-12-2002

PRIVATE2001		Eurotan / En Euros		Pezetatan / En Hilean	
Pesetas		Mensual	Urtean		
		Anual	Hilean		
		Mensual	Urtean		
Anual	I	931,27	13.037,77	154.950	
2.169.302	II	877,63	12.286,80	146.025	
2.044.351	III	Ofizial Nagusia / Oficial Mayor		716,97	
10.037,63	119.294	1.670.122	IV	Lehen mailako ofiziala /	

Oficial Primera	663,38	9.287,30	110.377	1.545.276
V Bigarren mailako ofiziala / Oficial Segunda	627,60			
8.786,44	104.424	1.461.940	VI Laguntzailea (18 urtetik gorakoa) / Ayudante (mayor 18 años)	583,23 8.165,28
97.042	1.358.588	VII Laguntzailea (18 urtez beherakoa) / Ayudante (menor 18 años)	459,27	6.429,78 76.416
		1.069.825		
PRIVATE2002		Eurotan / En Euros		Pezetatan / En Hilean
	Pesetas			
		Mensual Anual	Urtean Hilean	
		Mensual	Urtean	
Anual	I	968,05	13.552,76	161.071
2.254.990	II	912,29	12.772,12	151.793
2.125.103	III	Ofizial Nagusia / Oficial Mayor	745,29	
10.434,12	124.006	1.736.092	IV Lehen mailako ofiziala / Oficial Primera	689,58 9.654,15 114.737 1.606.315
			V Bigarren mailako ofiziala / Oficial Segunda	652,39
9.133,50	108.549	1.519.687	VI Laguntzailea (18 urtetik gorakoa) / Ayudante (mayor 18 años)	606,27 8.487,81
100.875	1.412.252	VII Laguntzailea (18 urtez beherakoa) / Ayudante (menor 18 años)	477,41	6.683,76 79.434
	1.112.083	Dietak/bestelakoak / Dietas/ otros		
PRIVATEDietak / Dietas		2000 2001	2002	
Pzta./ Ptas.	Pzta./ Ptas.	Euro / Euros	Pzta./ Ptas.	
Euro / Euros	Bazkaria / Comida	2.0912.20113,232.288		
13,75	Afaria / Cena	1.9112.01112,092.09112,57		
Gosaria / Desayuno	641 675 4,05 701 4,21	Moneta-urraketa (hilean) / Quebranto de moneda/mes	1.8741.97211,85	
2.05012,32	Moneta-urraketa (urtean) / Quebranto de moneda/año	22.485 23.665 142,23 24.600 147,85		